

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

1

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/10/2017.**

**ACTORA: SILVIA AURORA  
ROMERO JIMÉNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/10/2017**, interpuesto por la ciudadana **Silvia Aurora Romero Jiménez**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo número **IEEM/CG/10/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de enero de la presente anualidad, mediante el que se determina que se tiene por no presentado su escrito de manifestación de intención, para postularse como candidata independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis

de septiembre del año en curso al quince de septiembre de dos mil veintitrés, y

## RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre del año en vigor, al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Convocatoria para participar en la elección de Gobernador.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 124, expedido por la "LIX" Legislatura Local, por el que se convoca a los ciudadanos de esta entidad federativa y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria del aludido cargo de Gobernador.

3. **Convocatoria para candidatos independientes.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos de esta entidad federativa, interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de este año, al quince de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la Base Cuarta de esa Convocatoria, se reguló la providencia de los escritos de manifestación de intención de candidatura independiente, y se indicó que el citado Consejo resolvería sobre tales escritos, a más tardar el quince de enero del año en vigor.

**4. Escrito de manifestación de intención de la actora.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención de la hoy accionante, de postular se como candidata independiente para el referido cargo de elección popular, acompañando para tal fin, diversa documentación.

**5. Omisiones.** El diez de enero siguiente, mediante oficio IEEM/DPP/CI/41/2017, la Dirección de Partidos Políticos del referido Instituto, notificó a la ahora actora de diversas omisiones que debería subsanar, con motivo de la presentación del mencionado escrito de manifestación de intención.

**6. Desahogo de omisiones.** El doce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito por el cual la ciudadana **Silvia Aurora Romero Jiménez**, aduce que subsanó las omisiones detectadas en su documentación presentada con el fin de postularse como candidatura independiente.

**7. Acto impugnado.** El quince de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/10/2017, mediante el cual aprobó el dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de intención presentada por la ciudadana **Silvia Aurora Romero Jiménez**, en el que se tuvo por no presentado ese escrito, al no subsanar, en el plazo concedido para tal efecto, las omisiones que le fueron notificadas a dicha ciudadana.

**II. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de la



determinación anterior, el veinte de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana **Silvia Aurora Romero Jiménez**, por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**1. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinte de enero de este año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-13/2017, con motivo de la demanda presentada por **Silvia Aurora Romero Jiménez**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante González, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-SGA-321/17.

**2. Acuerdo de reencauzamiento.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-13/2017, a través del cual, ordenó reencauzar el medio de impugnación interpuesto, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho proceda.

Dicha determinación se hizo del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante cédula de notificación por correo electrónico en fecha veinticinco de enero de este año.

**III. Remisión de las constancias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Órgano Jurisdiccional:** Mediante oficio SGA-JA-155/2017 de fecha veintiséis de enero del presente año, se remitieron las

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

constancias que integraron el expediente del juicio SUP-JDC-13/2017, a este Tribunal Electoral.

**IV. Radicación y turno.** Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/10/2017; siendo turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Crescencio Valencia Juárez.

**V. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/10/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV; 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, así como lo ordenado en el acuerdo SUP/JDC/13/2017, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana **Silvia Aurora Rímero Jiménez**, por su propio derecho, a través del cual pretende impugnar el acuerdo IEEM/CG/10/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha



quince de enero del presente año, en el que se determina que se tiene por no presentado su escrito de manifestación de intención, para postularse como Candidata Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del diecisiete de septiembre del año en curso, al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele del acuerdo IEEM/CG/10/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

fecha quince de enero del presente año, en el que determina que se tiene por no presentado su escrito de manifestación de intención, para postularse como Candidata Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del diecisiete de septiembre del año en curso al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha dieciséis de enero de esta anualidad, que la impetrante afirma se hizo sabedora del acto que impugna, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación lo fue del día diecisiete al veinte de enero de esta anualidad y a efecto de garantizar a la ciudadana su derecho de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, es que este órgano jurisdiccional determina tener por presentado en tiempo el presente juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, así como también se acredita que está interesada en postularse como Candidata Independiente a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de la presente anualidad al quince de septiembre de dos mil veintitrés, esto se corrobora con el acuerdo que obra en autos número IEEM/CG/10/2017 emitido por el Consejo General del Estado de México, mismo que tiene pleno valor probatorio para demostrar que la ciudadana **Silvia Aurora Romero Jiménez**

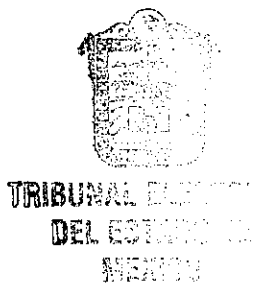
<sup>2</sup> Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

tiene esa intención; por lo que este órgano tiene por acreditada la legitimación de la actora para acudir ante esta instancia a promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, e impugnar los actos que reclama.

**d) Interés jurídico.** Silvia Aurora Romero Jiménez tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta violación a sus derechos humanos y la restricción de sus derechos político-electorales, al no tenerle por presentado su escrito de manifestación de intención para postularse como Candidata Independiente a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete al quince de septiembre del dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable considera que el acta constitutiva establecida como uno de los requisitos para tener la calidad de aspirante a candidata independiente, en la que a decir de la responsable, se omite especificar las atribuciones otorgadas al representante legal y el encargado de la administración, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para especificar dichas facultades, requerimiento que le fue notificado el día diez de enero de este año, y desahogando el mismo el día doce de enero siguiente, la autoridad determina que se tiene por no cumplido por considerar que el mismo fue presentado de manera extemporánea y como consecuencia le niega la constancia para poder participar como aspirante a candidata independiente al carago de Gobernador del Estado de México; lo que es motivo suficiente para otorgarle interés jurídico.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no





se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

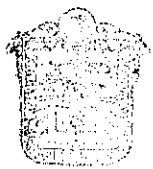
**TERCERO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, **Novena Época**, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

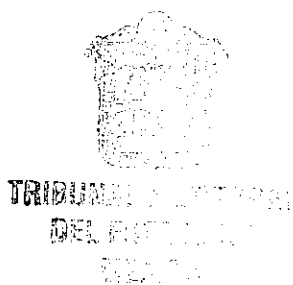
**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la incoante refiere como agravios los siguientes:

1. Que el requisito o supuesto por el que se le tuvo por no presentada con el documento de intención, es un requisito que se encuentra contenido en un reglamento, el cual no puede disminuir, desconocer o aumentar los requisitos constitucionales.
2. Que la determinación que se impugna, se basa en una situación de carácter procesal que le deja en estado de indefensión, al privarle de su prerrogativa Constitucional de poder participar en un proceso electoral.
3. Que la autoridad responsable, en base a una errónea interpretación del cómputo de los términos, determina como extemporáneo el desahogo del requerimiento que le fue realizado a la actora.
4. Que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad sería suficiente para que la autoridad responsable le hubiera otorgado la constancia para ser candidata al cargo de Gobernador del Estado de México, toda vez que tales requisitos al ser de carácter constitucional no están condicionados a que se pueda cumplir algún otro requisito que se establezca en una norma de carácter secundario.

**CUARTO. Litis.** Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce la actora, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó conforme a derecho, el acuerdo número IEEM/CG/010/2017 por el que se determina por no



presentado el escrito de manifestación de intención de la actora, interesada en obtener la calidad de aspirante a Candidata Independiente a Gobernador en el Estado de México.

**QUINTO. Pruebas.** La actora y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) La actora **Silvia Aurora romero Jiménez:**

1.- **Documental pública.** Consistente en todo lo actuado ante el Instituto Electoral del Estado de México en la resolución identificada como acuerdo número IEEM/CG/10/2017 derivada del expediente registrado con el número .IEEM/CG/DPP/CI/09/2016-2017.

2. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/10/2017 de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. **Presuncional legal y humana.**

4. **instrumental publica de actuaciones.**

Por lo que respecta a las probanzas enunciadas en el numeral 1 y 2, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 3 y 4, en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto



raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

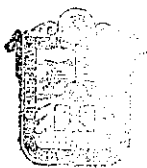
b) La autoridad responsable:

1. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acuerdo IEEM/CG/70/2016, por el que se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria, del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

2. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria, del día diez de noviembre de dos mil dieciséis.

3. **Documental pública**, consistente en copia certificada del expediente número IEEM/CG/DPP/CI/09/2016-2017 integrado con motivo de la presentación del escrito de manifestación de intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, presentado por la C. Silvia Aurora Romero Jiménez.

4. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/10/2017, por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención de la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, interesado en postularse como Candidata Independiente a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobado por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Consejo General en Sesión Extraordinaria, del día quince de enero de dos mil diecisiete.

## 5. Instrumental de actuaciones.

## 6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que respecta a las probanzas enunciada en el numeral 1, 2, 3 y 4, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 5 y 6, en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo a determinar lo conducente en el caso, se estima necesario hacer las siguientes precisiones:

### CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 93.** Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

#### De la convocatoria

**Artículo 94.** El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

### **De los actos previos al registro de candidatos independientes**

**Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine. Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

[...]

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

### **De la obtención del apoyo ciudadano**



A partir del día siguiente de haber recibido la constancia como aspirante a Candidato (a) Independiente, iniciará el plazo de 60 días que establece el artículo 16, fracción I del Reglamento, para realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Con sustento en los artículos 102 y 103 del Código, así como, en los artículos 20 y 21 del Reglamento, dichos actos no podrán realizarse en radio ni en televisión, además de que los mismos no deberán de constituir actos anticipados de campaña. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro o, en su caso, con su cancelación. El plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.



**Del registro como Candidaturas Independientes.**

De conformidad con los artículos 119; 185, fracción XXI; 251, párrafo primero, fracción I y 253, del Código y 22 del Reglamento, las ciudadanas o ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a Candidatos (as) Independientes, podrán solicitar al Consejo General, su registro para el cargo de Gobernador (a), el 29 de marzo de 2017, en los términos siguientes:

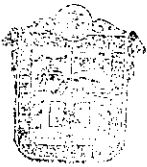
a) Presentar su solicitud por escrito.

Las personas que aspiren a participar como Candidatos (as) Independientes al cargo de Gobernador (a) de la entidad, deberán presentar su solicitud por escrito (anexo 6), ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, y conforme a los artículos 120, fracción I del Código Electoral del Estado de México, 24 y 25 del Reglamento, deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del (a) solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del (a) solicitante.
- III. Domicilio del (a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del (a) solicitante.
- V. Clave de la credencial para votar del (a) solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el (la) solicitante.



- VII. Designación del (a) representante legal.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.
- b) La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:
- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser registrado como Candidato (a) Independiente, a que se refiere el Código.
  - II. Copia del acta de nacimiento.
  - III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
  - IV. Constancia que acredite estar inscrito (a) en la lista nominal de electores.
  - V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato (a) Independiente sostendrá en la campaña electoral.
  - VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos de la Candidatura Independiente, en los términos del Código.
  - VII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, para proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VII del Reglamento.
  - VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno (a) de los (as) ciudadanos (as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del Reglamento (anexos 4 y 5).
  - IX. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad (anexo 8) de:
    - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano (anexo 9).
    - b) No ser presidente (a) del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado (a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado (a), a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.
    - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato (a) Independiente.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

X. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

XI. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII del Código.

XII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros (as) Candidatos (as) Independientes.

XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal o las constancias expedidas por las autoridades ejidales o comunales. en términos del artículo 25 fracción XIII del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La firma del aspirante que aparezca en cualquier documentación deberá ser autógrafa y presentarse sin tachaduras ni enmendaduras.

El Secretario Ejecutivo recibirá las solicitudes de registro conforme a lo establecido por el artículo 95, párrafo segundo, fracción I y 185, fracción XXI del Código.

#### REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 4.** Son derechos de los(as) ciudadanos(as) obtener la calidad de aspirante(s) y solicitar su registro como candidatos(as) independientes, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el Código, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador(a).

[...]

#### DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 6.** El proceso de selección de candidatos(as) independientes comprende las etapas siguientes:

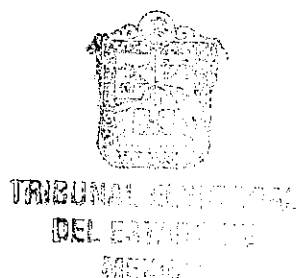
- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos(as) independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos(as) independientes.

#### DE LA CONVOCATORIA

**Artículo 7.** El Consejo General, a propuesta de la Dirección, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
- II. Los requisitos de elegibilidad.
- III. La documentación comprobatoria requerida.
- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código.
- VI. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.
- VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
- VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.
- IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.
- X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
- XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
- XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

**Artículo 8.** El Instituto publicará la convocatoria en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en la página electrónica y en sus estrados, asimismo a través de la Unidad de Comunicación Social, realizará su difusión en un periódico de mayor circulación de la entidad, en instituciones públicas, educativas, organizaciones profesionales y de la sociedad civil,



así como las demás que determine el Consejo General.

#### **DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 10.** Los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del INE.

**Artículo 11.** La presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

**Artículo 12.** La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.

En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y tratándose de la fracción I, la remitirá a la Dirección.

En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.

**Artículo 13.** Con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.



III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el(la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**Artículo 14.** Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

I. [...]

II. En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

III. Recibida la solicitud, el(la) Presidente(a) y el(la) Secretario(a) del Consejo correspondiente o, en su caso, el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a), a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.

IV. De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V. Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

[...]

En caso de registro supletorio, el Consejo General sesionará en esta última fecha.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TRIBUNAL E  
DEL ESTAD  
MÉXICO

VI. Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

Ahora bien, atendiendo a la metodología referida para el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, se procede en primer término al estudio en forma conjunta de los agravios, sin que ello depare perjuicio alguno, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, mismos que en ese contexto se estiman **infundados** por las razones siguientes:

La actora hace consistir su motivo de disenso, en que los supuestos legales previstos en las fracciones IV, V, VI, del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, que sirvieron como fundamento para que la autoridad responsable determinara mediante Acuerdo número IEEM/CG/10/2017, en su punto de acuerdo SEGUNDO, por el que se tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para postular su Candidatura Independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, resulta ser un requisito que se contiene en un reglamento y que por tanto, no puede condicionar los requisitos constitucionales que resultan exigibles a los ciudadanos que desean solicitar su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017, ya que a su consideración con sólo cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal resultaba suficiente para obtener la calidad de aspirante,



sin que resulte exigible de modo alguno algún otro requisito con carácter secundario.

Como punto de partida del análisis del caso concreto conviene traer a colación lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis PXII/2011<sup>3</sup>, en la que establece que los derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser votado, desde su estructura jurídica **no son ilimitados**, por ende, su ejercicio ha de desarrollarse en consonancia y simetría con otros derechos o principios con los que en algún punto tuvieran conexión.

Este es precisamente el caso del ejercicio del derecho ser votado de los ciudadanos que deseen participar en alguna elección, bajo la modalidad de candidatura independiente, pues si bien, dicho derecho está reconocido y salvaguardado en el artículo 35 constitucional, **no debe perderse de vista que el propio numeral establece una cláusula de remisión a la legislación secundaria para que sea el legislador local el que establezca la articulación de normas que concretizan en la realidad material las candidaturas independientes.**

Luego, esas normas secundarias a las que la Constitución expresamente reenvía para dar eficacia al derecho a ser votado, bajo la modalidad de candidato independiente, modalizan el mencionado derecho, **de manera que éste sea ejercido en sincronía con otros principios electorales estatuidos en la Constitución, tales como la equidad, certeza, legalidad y definitividad, propios del ámbito electoral.** Sobre este orden de ideas, en los asuntos en que se aduzca la violación al derecho a ser votado, bajo la modalidad de candidatura independiente, el examen relativo debe emprenderse de modo que no se estime como absoluto o ilimitado, sino que en todo caso, **su goce se**

<sup>3</sup> Tesis: P. XII/2011, Registro 161368; Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 23; Tesis Aislada, CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES.SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.

realice bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35 fracción II, ya que si bien consagra como ya se señaló, el derecho fundamental el poder ser votado, lo cierto es que también impone ciertas obligaciones a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, esto es, que cumplan con todos y cada uno de los requisitos, condiciones y términos que la propia legislación les imponga.

Acorde con ello, también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que pertenece el Estado Mexicano desde 1981, establece en su artículo 23, numeral 1, inciso b) que: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a)... b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c)...2. ...."<sup>4</sup>

Por su parte, el diverso 116, en su fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución, instituye y protege la figura de las candidaturas independientes, al establecer que de conformidad con el propio texto constitucional, con las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que se regule el régimen aplicable para la postulación, registro, derechos y obligación de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a radio y televisión; además de fijar las bases y requisitos para que en todas las elecciones, los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados de forma independiente a todos los cargos de elección popular.

<sup>4</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Documento disponible en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b32.html>



Así las cosas y en observancia al marco constitucional imperante en el territorio nacional, es que en el Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, ello en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; destacándose que la propia ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes le correspondan a dicho Instituto.

De igual manera la Constitución Local, establece en su artículo 29, fracciones II y III, como prerrogativa de todo ciudadano perteneciente a esta Entidad Federativa; el votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del estado y de los municipios; así como el poder solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo previamente, con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Atento a lo dispuesto en el contexto constitucional local, es que se instituye en el Código Electoral del Estado de México, a través de la reforma electoral de junio de dos mil catorce, la regulación, entre otros aspectos, de la normatividad relativa a las candidaturas independientes, tal y como lo señala el artículo 1º, fracción III del propio ordenamiento legal.

En el mismo sentido, en el artículo 9 del Código en comento, se reconoce el derecho que ostenta todo ciudadano mexiquense de ser votado para los cargos de elección popular; el cual interpretado sistemáticamente junto con el diverso 13, y con el Libro Tercero del propio ordenamiento electoral local, permiten



que se regule y delimite normativamente lo relativo a la figura de las candidaturas independientes en el Estado de México.

En este entendido, se tiene que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el Código Electoral.

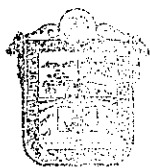
Por lo que los ciudadanos que cumplan en tiempo y forma con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad electoral local, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

Sin pasar por alto que el proceso de selección de candidatos independientes en el Estado de México, comprende diferentes etapas, como lo son, en primer lugar, la emisión de la convocatoria respectiva, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención de apoyo ciudadano y el registro de los candidatos independientes, ello en términos del numeral 95 del Código Electoral del Estado de México.

Etapas en las cuales, tanto los interesados y la autoridad electoral deben llevar a cabo diversos actos necesarios para el cumplimiento de la etapa correspondiente; las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

Así, el Organismo Público Electoral Local deberá emitir y publicar la convocatoria con el tiempo suficiente para que los interesados en participar como candidatos independientes estén en aptitud de realizar la totalidad de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

Por tanto, se tiene que los ciudadanos que pretendan postularse para obtener una candidatura independiente para contender por un cargo de elección popular deberán hacerlo, primeramente, del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que previamente haya sido determinado.

Dicha manifestación de intención podrá realizarse a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta en tanto dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano: expresada la comunicación anterior y recibida ante el órgano administrativo electoral correspondiente, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a ser candidato independiente, previo el cumplimiento de determinados requisitos, como presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera, deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En ese contexto, es evidente que para la conclusión del registro de aspirantes a candidatos independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos, necesarios para la verificación del cumplimiento de registro y la emisión de la constancia respectiva en un plazo suficiente para el inicio de etapa subsecuente, es decir, la correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Acorde a lo antes expuesto, de la interpretación sistemática de los artículos 35 fracción II, 116 incisos k) y p) de la Constitución Federal; 11 y 29 fracciones II y III de la Constitución Local; 9 y 13 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que los supuestos legales previstos en artículo 14, fracciones IV, V, VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, de modo alguno condicionan los requisitos constitucionales previstos para los ciudadanos que



aspiren a ser candidatos independientes, así como tampoco impiden el ejercicio del derecho a ser votado, toda vez que los mismos son acordes a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, y demás normativa electoral, al encontrarse encaminados a garantizar el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional; es decir para el caso de observarse errores u omisiones por parte de la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos, estaba obligada necesariamente a proporcionar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14, fracción IV, del multicitado reglamento, y que será de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación para subsanarlas.

Lo anterior es así, porque cuando se ejerce un derecho en un procedimiento y se cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Tal criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

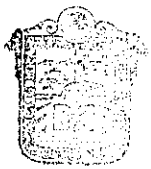


En consecuencia, contrario a lo argumentado por la impetrante no basta con cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos en la Constitución Federal, sino que además debió sujetarse a los términos previstos en las legislaciones correspondientes, entre ellas, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

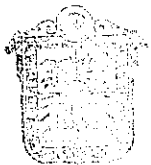
Así entonces, en el caso que nos ocupa, como se acredita con el Dictamen sobre la Verificación de Requisitos de la Manifestación e Intención para adquirir la Calidad de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, el diez de enero de dos mil diecisiete, se le notificaron a la actora diversas omisiones, mismas que deberían ser subsanadas en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se tuvo conocimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro del lapso indicado, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidata independiente, luego entonces, la actora se encontraba obligada a cumplir con tal requerimiento en los términos señalados, por tratarse una regla propia del proceso de selección de candidatos independientes.

Finalmente por cuanto hace al argumento mediante el cual la actora controvierte la extemporaneidad del cumplimiento al requerimiento que le hiciera la autoridad responsable, ya que a su decir, ésta realiza el computó del plazo para su cumplimiento en forma equivocada, el mismo resulta infundado por las siguientes consideraciones:

La actora manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aparta del cometido de la Constitución consistente en fomentar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, porque a su decir, se funda en un acuerdo que resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, por vulnerarlo en su perjuicio en cuanto al cómputo de los términos, toda vez que el artículo 413 del Código Electoral en su párrafo tercero establece que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que su hubiera notificado o se tuviera conocimiento del acto o resolución que se impugna, por lo que si el requerimiento consistente en precisar las facultades de los miembros de la persona moral creada para cumplir con dicho requisito, le fue realizado el día diez de enero de dos mil diecisiete, el término de las cuarenta y ocho horas que le fue concedido empezaba a transcurrir a partir del día once de enero de dos mil diecisiete, por lo que si de su parte dio cumplimiento a dicho requerimiento el día doce del mes y año mencionados, se considera que la autoridad responsable trata de impedir su participación en el proceso electoral realizando una interpretación contraria a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, respecto al cómputo de los términos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, lo **infundado** de lo argumentado radica en el hecho de que la actora realiza una interpretación errónea de los plazos que establece tanto el Código Electoral del Estado de México, como el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, esto es, mientras el Código Electoral en el artículo invocado por la actora plantea plazos para **impugnar**<sup>6</sup> actos o resoluciones de una autoridad, el reglamento en cita, faculta a la autoridad administrativa electoral para **prevenir**<sup>7</sup> que suceda una cosa considerada negativa, es decir, el plazo que la actora combate, radica en una medida que tomo de manera anticipada la autoridad responsable para subsanar deficiencias presentadas algunos de en el acta constitutiva de la asociación que representa la enjuiciante, ello como ha quedado precisado en aras de garantizarle su derecho de audiencia que tiene conforme al

<sup>6</sup> Combatir algo que se considera equivocado.

<sup>7</sup> Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que suceda una cosa considerada negativa.

artículo 14<sup>8</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, contrario a lo afirmado por lo actora, la autoridad responsable previno, con el propósito de garantizar su participación otorgándole ese derecho constitucional de corregir los errores advertidos en el acta constitutiva de la asociación que encabeza, mediante la implementación de un procedimiento previamente establecido en el reglamento, para cumplirlo en un tiempo razonable como lo fue el plazo de cuarenta y ocho horas, mismo que fue especificado mediante el oficio IEEM/DPP/CI/41/2017<sup>9</sup> de fecha 10 (diez) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), en el que se desprenden las condiciones en las que debía de dar cumplimiento al plazo para su cumplimiento, al señalar lo siguiente: "...se le otorga un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, **contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento que de no hacerlo en el lapso indicado, se tendrá por no presentado el escrito ..., en términos del artículo 14, fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes...**", por tanto, si la actora fue notificada mediante el citado oficio el diez de enero de dos mil dos mil diecisiete a las once horas con treinta minutos, tal y como se desprende del acuse de recibo a foja sesenta y seis del cuadernillo anexo, el plazo otorgado es de momento a momento por tratarse de horas, comenzó a partir de esa hora señalada anteriormente, cumpliéndose las cuarenta y ocho horas, el doce de enero de esta anualidad a las once horas con treinta minutos; por lo que, si dicho reglamento ha quedado firme en cuanto a la



<sup>8</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>9</sup> Consultable en copia certificada a fojas de la 66 a la 69 del cuadernillo anexo.

legalidad de sus preceptos, y la prevención de la responsable garantizó a la incoante el derecho de garantía audiencia que la Constitución de la Republica le otorga conforme al artículo 14, el plazo fue razonable para su cumplimiento. Sin que pase por alto, que la inconante no justifica con elementos probatorios eficaces e idóneos del por qué no presento en tiempo el documento de cumplimiento a la prevención hecha, a fin de que esta autoridad jurisdiccional advirtiera que tal demora no fue un acto atribuible a su persona; sino por el contrario, sólo se limita a afirmar que lo presentó en tiempo por haberlo ingresado a la oficialía de partes de Instituto Electoral local el día doce de enero del año en curso; no pasando desapercibido que en efecto lo presentó en la referida fecha, pero fuera del plazo legalmente establecido, tal y como se desprende de la copia certificada del escrito de fecha 12 de enero de 2017, signado por la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, que obra en autos a foja cincuenta y tres del cuadernillo anexo del expediente en que se actúa, en el que se observa el sello de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México con folio 000580. De ahí que sus argumentos sean infundados por lo que se conforma el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**UNICO.-** Son infundados los agravios esgrimidos por la actora, en términos del Considerando SEXTO, de la presente sentencia, por lo que se **CONFIRMA** el acuerdo número IEEM/CG/10/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.


**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; así mismo, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario SUP-JDC-13/2017, acompañando copia certificada de la presente sentencia además,



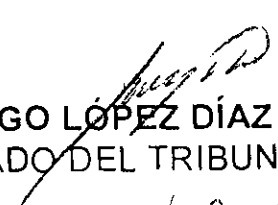
fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**